

CAPÍTULO 2

CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 18.- Objetivos de la clasificación y categorización del suelo.

1. El artículo 22.2.b) del Texto Refundido establece como contenido mínimo para los planes y normas de los espacios naturales protegidos, el establecimiento sobre cada uno de los ámbitos territoriales que resulten de la zonificación la clase y categoría de suelo de entre las reguladas en el Título II del citado Texto Refundido que resulten más adecuadas para los fines de protección.

2. Por otro lado, el artículo 22.7 del Texto Refundido limita esta capacidad en el caso de los Parques Naturales, en cuanto que éstos no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico.

3. Según la Disposición Transitoria Quinta 1 y 2 del Texto Refundido, se establecen las siguientes determinaciones en cuanto a la clasificación y categorización de suelo previa a la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales:

“1. En los espacios en los que a la entrada en vigor de la Ley 9/1999, de Ordenación del Territorio de Canarias, derogada por el vigente Texto Refundido y refundida junto a la Ley 12/1994 en dicho Texto, contasen con suelo clasificado como urbano, urbanizable o apto para urbanizar o calificado como asentamiento rural, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

a) Se mantendrá el suelo urbano y de asentamientos rurales produciéndose, en su caso, la adecuación

a los valores medioambientales del respectivo Espacio Natural Protegido a través de Planes Especiales de Ordenación.

b) Los suelos clasificados como urbanizables o aptos para urbanizar pasarán a clasificarse como suelo rústico de protección natural, siempre que no contaran con un Plan Parcial o, contando con el mismo, sus etapas no se hubieran ejecutado en los plazos establecidos, por causas imputables a los promotores, previa declaración de caducidad por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

2. Los Parques Naturales se clasifican, a los efectos previstos en el presente Texto Refundido, y hasta la entrada en vigor del correspondiente instrumento de planeamiento como suelo rústico de protección natural.”

En base a lo anteriormente expuesto, se clasifica todo el ámbito del Parque Natural como Suelo Rústico, con excepción del núcleo de población exceptuado por el Texto Refundido, en su actual configuración, que se clasifica como Suelo Urbano.

Artículo 19.- Suelo Rústico.

La clasificación de Suelo Rústico constituye la totalidad del suelo integrado en el Parque Natural, salvo el núcleo con clasificación de suelo urbano reconocido por Ley.

Artículo 20.- Suelo Rústico. Categorías.

1. Dentro del suelo rústico se establecen las categorías que se señalan a continuación de las establecidas en el artículo 55 del Texto Refundido, con las superficies que se detallan:

CATEGORÍAS DE SUELO				
FAMILIA	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	IDENTIFICACIÓN	SUPERFICIE
Protección Ambiental	Protección Natural	Integral	SRPNI	161,0 ha
		Regeneración	SRPNReg	1.889,4 ha
		Preservación	SRPNPres.	5.477,3 ha
	Protección Paisajística		SRPP	7.538,5 ha
	Protección Costera		SRPC	452,8 ha
Protección de sus valores económicos	Protección de Infraestructuras		SPRInfr.	189,2 ha